

BOLETÍN TRIBUTARIO - 120/25

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- 1.1 COLIGE QUE EL IVA FACTURADO POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES CORPORALES Y/O SERVICIOS, A UNA ENTIDAD QUE NO ES CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NI OBLIGADA A PRESENTAR DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO, PERO QUE SÍ ES RESPONSABLE DE IVA, NO LE OTORGA A ESTA EL DERECHO A TOMARLO COMO IMPUESTO DESCONTABLE EN LA DETERMINACIÓN DE SU IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, TODA VEZ QUE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS NO SON COMPUTABLES COMO COSTO O GASTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, DE FORMA TAL QUE NO SE DA CUMPLIMIENTO AL REQUISITO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 488 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Concepto 823 del 4 de junio de 2025](#)

- 1.2 CONTRATOS DE MANDATO: IMPUESTO DE TIMBRE -
[Concepto 859 del 9 de junio de 2025](#)

La DIAN emitió el referido concepto, absolviendo una serie de interrogantes planteados por el peticionario frente al tema expuesto.

- 1.3 IMPUESTO DE TIMBRE: RETENCIÓN EN LA FUENTE -
EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO EN
COLOMBIA FIRMA UN CONTRATO CON UNA EMPRESA
COLOMBIANA - [Concepto 855 del 6 de junio de 2025](#)

CONSULTA:

"2. En atención a la consulta de la referencia en la que solicita se responda el interrogante #15 relacionado con quién debe asumir la retención en la fuente del impuesto de timbre cuando una empresa extranjera sin establecimiento en Colombia firma un contrato con una empresa colombiana, a continuación, nuestros comentarios..."

RESPUESTA:

“7. Así las cosas, en el caso concreto, la empresa domiciliada en Colombia será la encargada de practicar la retención en la fuente del impuesto de timbre, al intervenir como contratante, aceptante, emisora o suscriptora en el documento suscrito con la empresa extranjera sin establecimiento en Colombia, sin perjuicio de que confluayan otros agentes de retención, conforme a las reglas de prelación señaladas anteriormente.

8. Se adjunta el Concepto 003418 - int 265 del 25 de febrero de 2025 para su estudio”.

1.4 CONCLUYE QUE LA EXPORTACIÓN DE FRUTAS Y HORTALIZAS GENERA EL PAGO DE LA CUOTA DE FOMENTO HORTOFRUTÍCOLA (CDFH), POR PARTE DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y SOCIEDADES DE HECHO QUE COMO PRODUCTORES LAS EXPORTEN, NO ASÍ PARA EL TEMA DE LAS IMPORTACIONES - [Concepto 857 del 6 de junio de 2025](#)

Agregó la DIAN:

“13. Ahora bien, tratándose de situaciones que sean asimiladas por las agremiaciones del sector como una desventaja - como usted lo indica en su escrito-, el hecho de no estar gravadas las importaciones por la cuota de fomento CDFH, la misma norma creadora de la contribución, permite imponer una medida de Salvaguardia, por parte del Gobierno Nacional, cuando la producción nacional de bienes agropecuarios o pesqueros sufra un perjuicio o cuando exista una amenaza de perjuicio a causa de un incremento significativo de las importaciones o de una caída sustancial de los precios internacionales”.

II. CORTE CONSTITUCIONAL

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 113/25, nos permitimos informar que la Alta Corte expidió el [Comunicado No. 27 del 17 de junio de 2025](#), publicado el día de hoy en su página web, por medio del cual da a conocer la siguiente decisión:

- **LA CORTE CONSTITUCIONAL, POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE SU SALA PLENA, ORDENÓ DEVOLVER A LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LA LEY 2381 DE 2024, “POR MEDIO DE**



LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, PARA QUE SE SUBSANE EL VICIO DE PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO - Auto 841/25, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, Expediente: D-15.989

Destacó la Corte:

“La insuficiencia en el segundo debate en el que incurrió la Plenaria de la Cámara de Representantes al discutir y votar el Proyecto de Ley No. 293-23 Senado, y 433-24 Cámara, configuró un vicio de procedimiento en la formación de la Ley 2381 de 2024, objeto de control, que afectó la deliberación y con ella el principio democrático y los derechos de las minorías. En aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 241 de la Constitución, con el alcance definido por la jurisprudencia, la Corte señaló que este vicio de procedimiento en la formación de la citada ley es subsanable, por lo cual ordenó devolverla a la Cámara de Representantes, con el propósito de subsanar el vicio de procedimiento identificado.

Cumplido nuevamente el trámite en dicha Cámara, el asunto deberá ser devuelto a la Corte Constitucional para que esta proceda a decidir sobre la constitucionalidad de la Ley 2381 de 2024, en relación con el cargo admitido. A partir del día hábil siguiente a la fecha en la cual la Sala Plena decida definitivamente sobre la constitucionalidad de dicha ley dentro del expediente 15.989, se reanudarán los términos para sustanciar y resolver las demás demandas presentadas o que se presenten contra la Ley 2381 de 2024 y que se tramitan en los demás expedientes”.

III. CONSEJO DE ESTADO

- 3.1 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA ESTIMA QUE NO ES PROCEDENTE QUE LOS ACTOS ACUSADOS RECHACEN LA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR HABERSE RECHAZADO LA PRIMERA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, SINO QUE DEBIERON DECIDIR SOBRE LA MISMA ATENDIENDO SUS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y VERIFICANDO SI LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY SE CUMPLÍAN O NO, EN TANTO SE TRATABA DE UN NUEVO TRÁMITE SUSTENTADO EN HECHOS DISTINTOS, Y ESA ERA LA OPORTUNIDAD LEGAL ESTABLECIDA PARA RESOLVER**

SOBRE DICHA SOLICITUD - [Sentencia 28968 del 12 de junio de 2025](#)

Agregó la Sala:

“Es por ello que, en el caso concreto, no se le podía exigir a la demandante la interposición del recurso de reconsideración contra la resolución que rechazó la primera solicitud de devolución pues las circunstancias que rodearon su caso eran particulares: después del rechazo de la primera solicitud de devolución, la actora corrigió su declaración de renta del año 2018 para disminuir el renglón correspondiente al “saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación” y considerando esta modificación, presentó la segunda solicitud de devolución por un monto mucho menor al incluido en la primera solicitud de devolución. El interponer recurso de reconsideración hubiera implicado dar continuidad al trámite iniciado en los términos de la primera solicitud de devolución y no de la segunda solicitud de devolución.

Ahora bien, volviendo a las causales taxativas para el rechazo de la solicitud de devolución del saldo a favor, se hace notar que el hecho de que la DIAN hubiera rechazado una solicitud de devolución del saldo a favor no constituye una causal de improcedencia o de rechazo de la solicitud de devolución, precisamente, porque en este evento, el crédito que el contribuyente tiene a su favor no ha sido utilizado, esto es, no ha sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

Y, en el caso concreto, esta circunstancia se refuerza por el hecho de que el saldo a favor incluido en la segunda solicitud de devolución difiere considerablemente del saldo a favor incluido en la primera solicitud de devolución y por el hecho de que entre una y otra solicitud medió una corrección a la declaración de renta del año 2018. Esta corrección se encuentra como “válida -activa” según el estado de la obligación de año 2018 aportada por la DIAN.

De manera que, el actor podía iniciar un nuevo procedimiento de devolución para recuperar el saldo a favor, aunque se haya intentado su imputación, devolución o compensación, lo que implica que la Administración debía resolver sobre el mismo, porque se trata de un trámite diferente e independiente a los anteriores, en tanto inicia a partir de una solicitud distinta del contribuyente, respecto de la cual correspondía analizar los requisitos de ley.

(...)



Y, como ello no ocurrió, esto es, como el rechazo se debió a una causal no prevista en la ley, procede la nulidad de los actos acusados pues rechazan la nueva solicitud de devolución presentada por la sociedad sin fundamento en una causa prevista en el artículo 857 del Estatuto Tributario. Por ende, la decisión tomada en los oficios demandados es infundada”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@ OrozcoAsociados)

FAO

27 de junio de 2025